CORPORINOQUIA

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023.

"POR LA CUAL SE RENUEVA y MODIFICA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA, otorgó una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en un caudal de 0,25 l/s a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, para la "Operación de la Estación Tocaría" ubicada en la vereda El Taladro, jurisdicción del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare por un término de 5 años.

2. A través de la Resolución N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA, modifico la Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, otorgada a PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 en el sentido de modificar el artículo primero reerente al caudal otorgado de a,1 l/s a 2,5 para uso doméstico y de consumo humano para la "Operación de la Estación Tocaría.

3. Por medio de la Resolución N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, renovó la concesión de aguas subterráneas otorgada a PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 para uso doméstico en un caudal de 0.25 l/s para la operación de Estación Tocaria.

4. Con Radicado N° 004376 del 27 de abril de 2015, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada con la Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolucción N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010, para la "Operación de la Estación Tocaría" ubicada en la vereda El Taladro, jurisdicción del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare por un término de cinco (5) años.

5. Con oficio N° 500.40.15.4483 del 29 de mayo de 2015, Corporinoquia requirió a PERENCO COLOMBIA LIMITED, aclarar el objeto y corrección de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas.

6. PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 con radicado N° 006420 del 22 de junio de 2015, presentó solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas en el sentido de modificar las cordenadas de ubicación del pozo profundo, ampliar el caudal otorgado inicialmente e incluir uso industrial.

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

7. Con oficio N° 500.40.15.06108 del 13 de junio de 2015, Corporinoquia requirió a PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, complementar la información presentada con ocasión de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas.

8. PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4 con radicado N° YO. 2015-08681 del 14 de agosto de 2015, allega la información requerida.

9. A través del Oficio No. 500.40.15-07863 del 14 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

10. Obra en el expediente el comprobante ingreso de consignación No. 13545 del 18 de noviembre de 2015, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. ($ 9´091.515.oo).

11. En cumplimiento a lo establecido en el Articulo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto Nº 500.6.18-1754 del 29 de mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, Inicia el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas para la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED.

12. Mediante Oficio N° 500.11.18-09208 del 30 de julio de 2018, se remitió al municipio de Yopal-Casanare, aviso de trámite de concesión de aguas subterraneas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, La Alcaldia municipal de Yopal-Casanare mediante radicado N° YO.2018-10194 del 27 de agosto de 2018 allega la correspondiente publicación.

13. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza visita técnica el día 17 de agosto de 2018, a fin de confirmar las condiciones técnicas en donde se desarrollara la operaciones de la estación Tocaria.

14. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuro y suscribió el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-1928 del 16 de septiembre de 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

15. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, revisado el anterior concepto técnico encontró necesario entrar a evaluar algunos componentes de carácter técnico y realizó una adenda la cual quedo consignada en el concepto técnico N° 500.10.1.22-0587 del 14 de junio de 2022.

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, respecto al permiso ambiental de renovación de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolucción N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010, para la "Operación de la Estación Tocaría" ubicada en la vereda El Taladro, jurisdicción del municipio de Yopal en el Departamento de Casanare

En atención a lo anteriormente dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2-19-1928 del 16 de diciembre de 2019 y concepto técnico N° 500.10.1.22-0587 del 14 de junio de 2022,

siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2-19-1928 del 16 de diciembre de 2019

En atención a lo ordenado en el Auto N° 500.6.18-1754 del 29 de mayo de 2018. Por medio de cual la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a renovar y modificar una concesión de aguas subterráneas, d ela mepresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit 860.032.463-4, a través de oficio rádicado N° 004376 del 27 de abrl de 2015, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó la evaluación técnica de la información presentada en el documento en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde al decreto 1076 de 2015, y de las observaciones de la visita técnica el día 17 de agosto de 2018, el área de desarrollo del proyecto con el onjetivo de identificar las condiciones ambientales del área de influencia del pozo profundo, ubicado en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°19'08.81" y longitud Oeste 72°23'02.31", sin identificar durante la visita, evidencia de fuentes que pudieran alterar las caracteristicas del acuifero.

Cabe señalar que la respectiva solicitud de renovación del permiso se realizó dentro de los términos establecidos en la Resolución N° 200.15-0329 del 19 de junio de 2002 y sus modificaciones; de ingualmanera se analizaron los conceptos técnicos de control y seguimiento, así como los Actos Administrativos por medio de los cuales fueron acogidos, evidenciando el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos, incluida la medida de compensación; adicionalmente, se dio cumplimiento a los articulos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.9.7 del decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo sotenible, por lo que se procedió a la proyección del aviso de Concesión de aguas Subterraneas mediante oficio N° 500.11.18-09208 del 30 dejulio de 2018, el cual fue publicado en la cartelera de la Alcaldía del municipio de Yopal y de esta autoridad ambiental, en donde se evidencio que no existe acuerdo por parte de la comunidad en general, igualmente se recibió oficio mediante radicado YO.2018-10194 del 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Alcaldía de Yopal , certifica las fechas de fijación y retiro del aviso relacionado y no se produjo ningún tipo de intervención o desacuerdo por parte de la comunidad ni interesados.

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

De conformidad con el análisis de la documentación técnica presentada a esta entidad, pudo evidenciar que, los resultados obtenidos en la prueba del pozo, no muetsra barreras hidráulicas del yacimiento para el periodo de bombeo alque fue sometido, permitiendo conocer la capacidad del abastecimiento para periodos de explotación continuos y asegurando que las caps aculferas que realizan actualmente el aporte de agua al pozo presentan continuidad y, que el punto de agua estudiado, no generará afectación al estrato productor y no hay alteración sensible en el pozo que llegue a afectar la capa hídrica, razones por las que esta Corporación CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 860.032.463-4, en un caudal de 1.15 l/s para uso doméstico y 0,9 l/s Uso industrial, por el término de cinco (5) años.

Se autoriza la captación de agua subterranéa de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 9: Datos Generales

CAUDAL AUTORIZADO (L/S)		USO AUTORIZADO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		
			Latitud	Longitud	Verificación ubicación
1,5	0,243	Doméstico	05°21'55,8"	72°09'42,1"	Campo
	0,9	Industrial (contra incendios)			

Coordenada geográfica con rango de error de 4 m respecto a la solicitud- Fuente Corporinoquia 2018

Las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 200.15-0329 del 19 de junio de 2002, modificada po la Resolucion N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada con la Resolucción N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010, quedan dereogadas y en su lugar se establecen las siguientes:

La Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de manejo ambiental.

1. *Allegar anualmente un informe de cumplimiento de medidas donde contenga una prueba de bombeo, a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración de 24 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial. En las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se ,calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.*
2. *Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA. En un término inferior a tres (3) meses, de conformidad a lo establecido en la resolución 1257 de 2018 y el decreto 1090 de 2018.*
3. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.8.6 - 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del decreto 1076 de 2015, por lo tanto el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de qué esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la concesión.*
4. *Cumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015 "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos"*
5. *Cancelar el valor correspondiente a las tasas por uso de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1*

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.1911 Fecha 11 DIC 2023

6. Realizar actividades correspondientes a la restauración y abandono referenteal pozo antiguo ubicadoen las coordenadas geográficas latitud norte 05°21´44.30" y longitud oeste 72°9'33.00" teniendo en cuenta que se realiza la modificación en el sentido de cambio d eubicación de pozo.

 Debera tener en cuenta lo citado en el articulo 2.2.3.2.17.10 (...)impermiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designara un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento (...) del decreto 1076 de 2015, deberá remitir la solicitud por lo menos con veinte (20) días de antelación con el objetivo de organizar y asignar al profesional encargado de estos temas de asistencia.

 6.1 Al momento del desarrollo del proceso de obturación del pozo se deberá contar con un documento que contenga el procedimiento técnico que pretenda realizar para el sellamiento definitivo, para lo cual es necesario dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Técnica Colombie (NTC)5539 "Pozos profundos de agua"

7. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece en e artículo 2.2.3.2.7.2 del decreto 1076 de 2015
8. Toda concesión implica para el beneficio, como condición escencial para su subsistencia la inalterabilidada de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fije la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente aprobando la necesidad de la reforma.

MEDIDAS DE PREVENCION O CONTROL

1. Se prohíbe captar más agua de la concesionada o darle uso y destinación diferente al autorizado
2. No se podrá variar las condiciones de la concesión o transpasarla total o parcialmente sin la correspondiente autorización previa de la concedente
3. Se prohíbe obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar información que se requiera
4. Las demás prohibiciones contempladas en los artículos 2.2.3.24.1 y 2.2.3.24.2 del decreto 1076 de 2015
5. Presentar semestralmente los reportes de caudal captado
6. Realizar la calibración del equipo de medición de caudal con una frecuencia anual, presentando a esta entidad los respectivos soportes

CONSIDERACIONES:

1. Se debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la demanda, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto 1076 de 2015.

2. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

3. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1911 Fecha 11 DIC 2023

produzca la venta del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el transpaso d econcesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

4. *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo de vigencia para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia publica (decreto 1076/15) por lo cual el titular d ela misma, deberá solocitar la ampliación de la concesión de manera previa, al vencimiento de la misma.*

5. *Se deberá aclarar que Corporinoquia realizará visitas de control y seguimientoal proyecto y en caso de evidenciarse incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidad, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la ley 1333 de 2009*

MEDIDA DE COMPENSACION

La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., identificada con Nit 860.032.463-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación por la concesión de aguas subterráneas para el uso y abastecimiento doméstico e industrial referente a las actividades desarrolladas.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas prioritarias de inversión de no menos del 1% y compensación de Corporinoquia" (APIC – CORP).

La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento del recurso hídrico, otorgado en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cinco (5) hectáreas por la concesión de aguas subterráneas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014; *antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico*

Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este Concepto deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

Toda concesión implica para el beneficiario como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en el respectivo Acto Administrativo. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación, deberá solicitar previamente la autorización comprobando la necesidad de la reforma (Artículo 2.2.3.2.8.6 / Decreto 1076 de 2015). La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo

2.2.3.2.8.4 / Decreto 1076 de 2015), para lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

El uso de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., identificada con Nit. No. 860.032.463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.2-0587 del 14 de junio de 2022

Una vez revisada la valoración expuesta en el Concepto técnico Nº 500.8.2.19-1928 del 16 de diciembre de 2019, en relación a las obligaciones impuestas para la renovación de la concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento de la Estación Tocaria, otorgada mediante de la Resolución No. 200.15-0329 de fecha 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución No. 200.15.05-060 de fecha 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolución No. 200.41.10-0835 de fecha 25 de junio de 2010, modificada por la Resolución Nº 200.41.10-1708 del 03 de diciembre de 2010, quedando así:

En atención a lo ordenado en el Auto No. 500.6.18-1754 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a renovar y modificar una concesión de aguas subterráneas, de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860032463-4, a través del radicado No. 004376 del 27 de abril de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó la evaluación técnica de la información presentada en el documento en función de la normatividad ambiental vigente, que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015, y de las observaciones de la visita técnica el día 17 de agosto de 2018, al área de desarrollo del proyecto, con el objetivo de identificar las condiciones ambientales del área de influencia del pozo profundo, en donde se encontró el pozo de aguas subterráneas ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 05°21'54.80"N, longitud 72°9'45.70"O, por lo cual se aclara que las coordenadas que están en el artículo primero de la Resolución No. 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010, hace referencia a las coordenadas planas con origen 3° Este: N:1.084.823 y E:880.092 que convertidas a geográficas seria Latitud 5°21'44.26"N, longitud 72° 9'33.48"O, que es claro no concuerdan con las encontradas en campo, razón por la cual se hace dicha claridad.

Es importante indicar que la respectiva solicitud de renovación y modificación de la concesión se realizó dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010 y sus modificaciones; de igual manera, se analizaron los conceptos técnicos de control y seguimiento; así como los actos administrativos por medio de los cuales fueron acogidos, evidenciando el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos, incluida la medida de compensación mediante Auto No. 500.57.12-0805 del 23 de abril de 2012, dio cumplimiento a la medida de compensación de la Resolución No. 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010; adicionalmente, se dio cumplimiento a los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, por lo que procedió a la proyección del Aviso de concesión de Aguas Subterráneas mediante el oficio No. 500.11.18-09208 del 30 de julio de 2018, el cual fue publicado en la cartelera de la alcaldía del municipio de Yopal y de esta Autoridad Ambiental, en donde se evidenció que no existe desacuerdo por parte de la comunidad en general, igualmente se recibió oficio mediante radicado

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

YO.2018-10194 del 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Alcaldía de Yopal, certifica las fechas de fijación y retiro del aviso relacionado, y no se pronto ningún tipo de intervención o desacuerdo por parte del a comunidad ni interesados.

De conformidad con el análisis de la documentación técnica presentada a esta entidad se pudo evidenciar que los resultados obtenidos en la prueba de pozo, no muestra barreras hidráulicas del yacimiento para el periodo de bombeo al que fue sometido, permitiendo conocer la capacidad del abastecimiento para periodos de explotación continuos y asegurando que las capas acuíferas que realizan actualmente el aporte de agua al pozo presentan continuidad, sin generar afectación al estrato productor y sin alteración sensible en el pozo que llegue a afectar la capa hídrica, razones por las que esta Corporación ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR Y MODIFICAR LA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA A LA EMPRESA PERENCO COLOMBIA LIMITED****, identificada con Nit. 860032463-4, en un caudal de 1.14 l/s (0,24 l/s Uso Doméstico y 0.9 l/s Uso Industrial), tal y como se expresa en la siguiente tabla, por el termino de cinco (05) años.*

Tabla 1. Datos Generales

ESTACION TOCARÍA	CAUDAL AUTORIZADO (l/s)		USO AUTORIZADO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
				LATITUD	LONGITUD
	1.14	0.24	Doméstico	5°21'54.80"N	72° 9'45.70"O
		0.9	Industrial		

Las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 200.15-0329 del 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución No. 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolución NO. 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010, modificada por la Resolución 200.41.10-1708 del 30 de diciembre de 2010, quedan derogadas y en su lugar se establecen las siguientes obligaciones:

La presente concesión de aguas subterráneas para Uso Doméstico e Industrial, se encuentra sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones por parte de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, para lo cual deberá:

1. *Realizar prueba de bombeo anual en época de estiaje a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.*

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

2. *Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), periodo de captación (días/mes) y soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental.*

3. *Presentar el Programa para el uso eficiente ya horro del agua (PUEAA), de conformidad con lo establecido en la Ley 373 del 06 de junio de 1997 y Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018,*

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

el cual deberá radicarse en la corporación para su evaluación y aprobación en un término no superior a tres (3) meses una vez sea notificado el presente acto administrativo

4. *Una vez aprobado el PUEAA se deberá reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, cuando se encuentre aprobado por la Corporación.*

5. *Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.36.2:8.8, del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto. El usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta autoridad ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la concesión.*

6. *Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

7. *Realizar anualmente mantenimiento al sistema de bombeo y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento Ambiental.*

Las demás obligaciones de MEDIDAS DE PREVENCIÓN O CONTROL y CONSIDERACIONES impuestas en el Concepto Técnico N° 500.8.2.19-1928 del 16 de diciembre de 2019 se mantienen vigentes en su totalidad.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación de la Estación Tocaría, además del impacto ambiental que dicha actividad puede generar, tanto para la fauna silvestre como para la salud de los seres humanos.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de CORPORINOQUIA" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.14.-1428 del 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia de dos (2) hectáreas, por la renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas en la Estación Tocaría.

Tabla 1. Medida de compensación.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	Dos (2) Hectáreas
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	**2 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia, 2022

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

"Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, por lo cual la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 señala que a criterio técnico la compensación será de 1 a 10 hectáreas dependiendo de los siguientes factores. Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado; en razón a los impactos ambientales causados, y las acciones a desarrollar como medida de protección, prevención, mitigación y control propuesta en la documentación técnica presentada.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED., previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del articulo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar los permisos ambientales solicitados de concesión de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las*

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. Consumo humano y doméstico.
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

***ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2. Uso para consumo humano y doméstico.** Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:*
1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. Uso Industrial. *Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:*
1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
3. Minería.
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución.

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, , respecto al permiso ambiental de renovación de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolucción N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010,

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Asi mismo en el Articulo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones.** El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

Asi mismo en el articulo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.
Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Articulo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Asi mismo, el Articulo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Articulo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*". En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos".*
El articulo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...)* ***Artículo 43****. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El*

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

Parágrafo 3º. *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.1911 *Fecha* 11 DIC 2023

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todos los municipios, usuarios del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, ajustado de acuerdo al numeral 4 del Artículo 2, de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, en un periodo no mayor a treinta (30) día para su aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informes de Cumplimiento de las obligaciones impuestas.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

- Resolución 200.15.04-0679 de diciembre 14 de 2004 "Por la cual se reglamentan las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

- Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014 *"Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir*

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de CORPORINOQUIA", la cual en su artículo segundo señala:

> *(...)ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Juridicas, Publicas y Privadas* ***que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Asi las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico Nº 500.10.1.22-0587 del 14 de junio de 2022 (adenda N° 1 del Concepto Técnico N° 500.8.2.19-1928 del 16 de diciembre de 2019) se estableció, que como medida de compensación dirigida a realizar el establecimiento de una reforestación protectora, PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, deberá realizar la reforestación de dos (02) hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Por su parte, en el Artículo 55 en cuanto al término de duración de los permisos, y sobre sus prórrogas, dispuso:

> *"ARTICULO 55. La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo. (...)".*

Asi mismo, el Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, establece, respecto a las solicitudes de renovación o prórrogas de permisos, licencias o autorizaciones, señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 35. Solicitud de Renovación de Permisos, Licencias o Autorizaciones. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.*
>
> *Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior".*

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por **PERENCO COLOMBIA LIMITED** Nit. 860.032.463-4, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-1928 del 16 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico Nº 500.10.1.22-0587 del 14 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar y modificar a la sociedad Perenco Colombia Limited, la concesión de aguas subterráneas, por un

Expediente N° 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

término de cinco (05) años, otorgada mediante la Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolucción N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010,

En mérito de lo expuesto, la Directoa General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4 CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, otorgada mediante Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolucción N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010 la cual fue modificada con la Resoluccion N° 200.41.10.1780 del 30 de diciembre de 2010,en las condiciones que se señalan a continuación:

Tabla 1. Datos Generales

ESTACION TOCARÍA	CAUDAL AUTORIZADO (l/s)		USO AUTORIZADO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
				LATITUD	LONGITUD
	1.14	0.24	Doméstico	5°21'54.80"N	72° 9'45.70"O
		0.9	Industrial		

Fuente: Corporinoquia, 2022

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento dè su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4. y 2.2.3.2.7.6. Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO:En caso de suspender las actividades inherentes al proyecto se deberá informar a las autoridades ambientales so pena de verse inmerso en un proceso sancionatorio ambiental según las disposiciones legales establecidas en la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 200.15.03-0329 del 19 de junio de 2002, modificada por la Resolución N° 200.15.05-0060 del 11 de febrero de 2005, renovada por la Resolucción N° 200.41.10-0835 del 25 de junio de 2010 la cual fue modificada mediante Resolución 200.41.10-1708 del 30 de diciembre de 2010, quedan derogadas y en su lugar se establecen las siguientes:

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

1. Realizar prueba de bombeo anual en época de estiaje a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe deberá remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero.

 En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

2. Deberá realizarse registros diarios y mensuales del caudal captado por cada uso de la concesión, como también allegar base de datos que indique: fecha, volumen de agua captada, régimen de la captación (horas/día), período de captación (días/mes) y soportado con las respectivas planillas, los cuales deberán presentarse a CORPORINOQUIA dentro de los informes de cumplimiento ambiental.

3. Presentar el Programa para el uso eficiente ya horro del agua (PUEAA), de conformidad con lo establecido en la Ley 373 del 06 de junio de 1997 y Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, el cual deberá radicarse en la corporación para su evaluación y aprobación en un término no superior a tres (3) meses una vez sea notificado el presente acto administrativo.

4. Una vez aprobado el PUEAA se deberá reportar los avances de la implementación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua PUEAA, cuando se encuentre aprobado por la Corporación.

5. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.36.2.8.8, del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto. El usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta autoridad ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la concesión.

6. Cumplir con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

7. Realizar anualmente mantenimiento al sistema de bombeo y demás infraestructura asociada al pozo profundo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los informes de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de prevención y control:

CORPORINOQUIA

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

1. *Se prohíbe captar más agua de la concesionada o darle uso y destinación diferente al autorizado*
2. *No se podrá variar las condiciones de la concesión o transpasarla total o parcialmente sin la correspondiente autorización previa de la concedente*
3. *Se prohíbe obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes de la Corporación o negarse a suministrar información que se requiera*
4. *Las demás prohibiciones contempladas en los artículos 2.2.3.24.1 y 2.2.3.24.2 del decreto 1076 de 2015*
5. *Presentar semestralmente los reportes de caudal captado*
6. *Realizar la calibración del equipo de medición de caudal con una frecuencia anual, presentando a esta entidad los respectivos soportes*

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14. del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4 deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en un término no mayor a tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria del del presente Acto Administrativo, ajustado de acuerdo al numeral 4 del Artículo 2, de la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, establecidas en el articulo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas subterráneas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

(15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4, deberá cumplir una medida de compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades, y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados en la operación de la Estación Tocaría, además del impacto ambiental que dicha actividad puede generar, tanto para la fauna silvestre, como para la salud en los seres humanos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, que para este caso tendría la equivalencia a **dos (2) hectáreas,** por la renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas en la estación Tocaría.

Tabla 1. Medida de compensación.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos (por permiso)	Dos (2) Hectáreas
TOTAL (MEDIDA DE COMPENSACIÓN)	**2 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia, 2022

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "*Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia*" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. No. 860.032.463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-0002

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedora a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4 de las

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860.032.463-4**, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución N° 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los Conceptos Técnicos Nº 500.8.2.19-1928 del 16 de diciembre de 2019 y N° 500.8.2.22-0587 del 14 de junio de 2022, son soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0002.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico Nº 500.8.2.19-1928 del 16 de diciembre de 2019 y N° 500.8.2.22-0587 del 14 de junio de 2022, reposan en el expediente No. 97-0002, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PERENCO COLOMBIA LIMITED** con Nit. 860.032.463-4, en la dirección Carrera 7 #71-21 Torre B, Piso 17 en Bogotá, al correo electrónico notificaciones@co.perenco.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA

Expediente Nº 97-0002
Expediente Digital: TRA-00316-23 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23 1911 *Fecha* 11 DIC 2023

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: *El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: María Cristina León Limas
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: Alejandra Farías Cepeda
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación S.C.C.A

Expediente No: 97-0002
Concepto Técnico: 500.8.2-19.1928
Fecha: 16 de diciembre de 2019
Concepto Técnico: 500.8.2-22.0587
Fecha: 14 de junio de de 2022

